



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA PENAL
SECCION PRIMERA**

**ROLLO DE SALA 4/1996
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 4/1996
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 1**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

**Doña Manuela Fernández Prado
D. Nicolás Poveda Peñas
D. Fermín Javier Echarri Casi**

SENTENCIA nº 25 /2017

En la Villa de Madrid a treinta de mayo de dos mil diecisiete

En el Procedimiento Ordinario nº 4/1996, Rollo de Sala 4/1996, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, seguido por los delitos de terrorismo, utilización ilegítima vehículo a motor, y sustitución de placas de matrícula, en el que figura como acusador público el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Doña Ángela Gómez Rodulfo de Solís, y en calidad de actor civil, la Abogacía del Estado representada por la Ilma. Sra. Doña Lucía Pedreño, figurando como acusado:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA GAZTELU alias "Jon", "Txapote" y "Perretxiku", mayor de edad, nacido el 12 de febrero de 1966, en Bilbao (Bizkaia) hijo de



Ignacio y Epifanía, con D.N.I nº 30577483, domiciliado en calle Zabalgana nº 10. 4º A de Galdakao (Bizkaia), en situación de libertad provisional por la presente causa representado por el Procurador de los Tribunales D. Javier Cuevas Rivas, asistido del Letrado D. Alfonso Zenón Castro.

Actúa como Ponente el Magistrado D. Fermín Javier Echarri Casi, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, incoó con fecha 20 de julio de 1995, Diligencias Previas nº 356/1995-12 con base al Oficio policial de la Ertzaintza nº 326/1995, de 19 de julio de 1995, en el que daban cuenta de la explosión de dos granadas del tipo "Mekar" lanzadas contra la fachada principal del Gobierno Civil de Guipúzcoa, sito en San Sebastián

En fecha 12 de febrero de 1996, el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, incoó Sumario, que declaró concluso sin procesamiento alguno en fecha 19 de febrero de 1996, decretando el sobreseimiento y la confirmación de dicha conclusión, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante auto de 4 de marzo de 1996.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de julio de 1996, se decretó la reapertura de las actuaciones, con motivo de la detención de Valentín Lasarte Oñiden que motivo la confección del atestado policial AA/0001/96 de 25 de marzo de 1996 en las Diligencias Previas nº 102/10996 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional

Tras la práctica de las correspondientes diligencias de investigación, se dictó auto de procesamiento de 6 de mayo de 1997 contra Valentín Lasarte Oñiden, Francisco Javier García Gaztelu, y Juan Ramón Carasatorre Aldaz, por un delito de terrorismo del artículo 174 bis b), un delito de utilización ilegítima de



vehículo de motor del artículo 516 bis y un delito de sustitución de placas de matrícula del artículo 279 bis 3) del Código Penal vigente en la fecha de la comisión de los hechos, que se corresponden con los artículos 550, 551, 552, 577, 240,26, 390.1.1, y 392 del Código Penal de 1995.

Con fecha 7 de julio de 1997 se declaró en situación de rebeldía procesal a Francisco Javier García Gaztelu, al encontrarse en paradero desconocido, habiendo sido entregado por las autoridades francesas, de manera definitiva, el 13 de diciembre de 2017, siendo puesto inicialmente en situación de prisión provisional por esta causa en fecha 20 de marzo de 2013, que fue modificada por auto de 21 de octubre de 2013 decretándose su libertad provisional.

Con fecha 7 de septiembre de 2016 se declaró concluso el sumario, y remitidas que fueron las actuaciones a esta Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se dictó auto de 16 de enero de 2017 por el que se confirmaba la conclusión del sumario y se decretaba la apertura del juicio oral, siendo así que mediante resolución de 2 de marzo de 2017, se admitieron la totalidad de las pruebas propuestas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de: a) de terrorismo previsto y penado en el artículo 174 bis b) del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, según redacción dada por la L.O. 4/1988, de 25 de marzo, en relación con el artículo 544 del mismo cuerpo legal, hechos castigados en el actual Código Penal en el artículo 346 en relación con el artículo 573; b) un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor del artículo 516 bis, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º y artículo 57 bis a) del Código Penal según redacción vigente en la fecha de los hechos, que se corresponden con el artículo 244.I.II del actual Código Penal; y c) un delito de sustitución de placas de matrícula del artículo 279 bis 2º y 57 bis a) del Código Penal según redacción vigente en la fecha de los hechos, que se corresponden con los actuales artículos 392.1 en relación con el artículo 390.I del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, respondiendo el citado procesado en calidad de autor. Procede la imposición de las siguientes penas: Por el delito de estragos terroristas, la pena



de 10 años y 1 día de prisión mayor, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; por el delito de utilización ilegítima de vehículo a motor ajeno, la pena de 6 meses de arresto mayor y multa de 6.010,12 euros. Y Por el delito de sustitución de placas de matrícula, la pena de 4 años, 2 meses, y 1 día de prisión menor, y multa de 6.010, 12 euros. Costas. Además, conforme al artículo 67 del Código Penal procede prohibir al procesado acercarse al lugar de los hechos durante un periodo de cinco años, a cumplir el mismo, una vez que haya extinguido la pena o haya sido puesto en libertad. En concepto de responsabilidad civil, el procesado, conjunta y solidariamente con los ya condenados por estos hechos, deberá indemnizar al Estado en la cantidad de 17.568,80 euros, al dueño del establecimiento "Foto Zoom" en la cantidad de 360,61 euros, y a Rafael Anguita en la cantidad de 67,31 euros.

El Abogado del Estado se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal.

La defensa interesó la libre absolución, por no ser los hechos constitutivos de delito alguno. No obstante, de forma alternativa interesó que los hechos fuesen calificados como delito de daños del artículo 266.1 del Código Penal de 1995, no resultando de aplicación el artículo 573 del Código Penal, ya que solamente contempla delitos graves y éste es un delito menos grave. No obstante los supuestos delitos estarían prescritos. Tras el auto de procesamiento de 6 de mayo de 1997 contra Xabier García Gaztelu, se dictó auto de conclusión del sumario de fecha 1 de julio de 1997, permaneciendo el procedimiento paralizado respecto de aquél hasta la Providencia de 16 de febrero de 2012, en que se da traslado al Ministerio Fiscal para que inste lo que considere oportuno, sin llevarse a cabo actuación alguna concreta respecto de dicho acusado. Han transcurrido por tanto 14 años, 7 meses y 15 días en los que el procedimiento ha estado paralizado. Las penas, por el delito más grave (estratos terroristas del artículo 174 bis b) en relación con el artículo 554 del Código Penal de 1973) interesadas por el Ministerio Fiscal, es la de prisión menor en grado máximo, siendo así que el artículo 113 del Código Penal de 1973 establece la prescripción a los 10 años de los delitos cuya pena exceda de 6 años y no llegue a la reclusión menor (12 años y un día a 20 años). También estarían prescritos los hechos si éstos se incardinasen en el delito de daños del artículo 266.1 Código Penal.

CUARTO.- En las presentes actuaciones, se dictó sentencia de fecha 27 de enero de 1998, por la que se condenó a Valentín Lasarte Oleden, como autor de un delito de terrorismo a la pena de 10 años y 1 día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público; como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor a la pena de 6 meses de arresto mayor y multa de 500.000 pts. y privación del permiso de conducir durante 1 año; como autor de un delito de sustitución de placas de matrícula a la pena de 1 año de prisión menor y multa de 500.000 pts.; absolviéndole del delito de atentado. Se le impone el pago de las costas, salvo de una cuarta parte, que se declaran de oficio. En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar al Gobierno Civil de Guipúzcoa en la cantidad de 3.039.903 ptas.

Asimismo, en resolución de 30 de julio de 2011, se condenó a Juan Manuel Carasatorre Aldaz, como autor de un delito de estragos terroristas ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de diez años y un día de prisión mayor, accesoria de inhabilitación absoluta y al pago de un tercio de las costas, así como a que indemnice, conjunta y solidariamente con los anteriores condenados por estos hechos, al Estado en 17.568,80 euros; al propietario de "Fotos Zoom" en 360,61 euros y a D. Rafael Anguita Velasco en 340,77 euros. Debemos absolver y absolvemos a Juan Ramón Carasatorre Aldaz, de los delitos de utilización ilegítima de vehículos de motor ajeno y falsificación de palcas de matrícula, declarando de oficio las dos terceras partes de las costas de la instancia.

QUINTO.- Señalado el Juicio oral para los días 22 y 23 de mayo de 2017, se celebró con el resultado que consta en autos.

II. HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara, que el procesado Francisco Javier García Gaztelu, alias "Jon", "Txapote" y "Perretxiku", mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, formaba parte en el año 1995 del denominado comando "Donosti" de la organización terrorista ETA, grupo que como es sabido, mediante la realización de acciones armadas contra personas y bienes, pretendía la subversión del orden constitucional y la alteración de la paz pública, para alcanzar a través de aquellas vías, la independencia del territorio histórico de Euskal Herria del resto de España.

Dentro de las actividades del citado comando, el ahora procesado, junto con las ya enjuiciados por estos hechos Valentín Lasarte Oviden y Juan Ramón Carasatorre Aldaz, decidieron realizar una acción contra la sede del Gobierno Civil de Guipúzcoa, sito en San Sebastián, en la confluencia de las calles José María Salaberría y Javier de Barkaiztegui, sirviéndose para ello de un lanzagranadas y de dos granadas tipo "Mekar" que el ahora acusado y el ya condenado por estos hechos Juan Ramón Carasatorre Aldaz, tenían escondidas en un zulo en las proximidades del Cementerio de Hernani (Guipúzcoa).

Para llevar a cabo la acción, en la madrugada del día 17 al 18 de julio de 1995, se trasladaron en el vehículo Ford Fiesta, propiedad de Ignacia Ceberio Arruabarrena (ya procesada por su pertenencia a banda armada en otro procedimiento) desde la localidad de Ibarra a Rentería (Guipúzcoa) donde sustrajeron, por el procedimiento del "sacacorchos", el vehículo Ford Escort matrícula SS-2062-W que su propietario Rafael Anguita Velasco, había estacionado debidamente cerrado en la calle Corsario de Icuza, de la localidad de Rentería, para a continuación desplazarse nuevamente hasta Ibarra.

Al día siguiente, 18 de julio de 1995, el procesado junto con los ya condenados por estos hechos Valentín Lasarte Oviden y Juan



Ramón Carasatorre Aldaz, se dirigieron desde Ibarra a San Sebastián; Valentín Lasarte en el vehículo Ford Fiesta propiedad de Ignacia Ceberio Arruabarrena, y los otros dos en el vehículo Ford Escort sustraído el día anterior en la localidad de Rentería, al que habían sustituido las placas de matrícula para no ser identificados.

Tras dejar el vehículo Ford Fiesta aparcado en el barrio de Recalde de San Sebastián, el procesado Francisco Javier García Gaztelu junto los ya condenados por estos hechos, se desplazó en el vehículo Ford Escort hasta el Mirador del Antiguo Palacete de Puyo, situado a unos 400 metros en línea recta del Gobierno Civil de Guipúzcoa. Aparcaron el vehículo en el paseo, y a través de un sendero llegaron andando al citado Mirador.

Sobre las 00,45 horas de la madrugada del día 19 de julio, una vez situados en el Mirador antedicho, con el lanzagranadas ya indicado que había sido trasladado desde el lugar donde se ocultaba hasta el domicilio de Ignacia Ceberio Arruabarrena, sito en la calle Euskal Herria nº 15 de la localidad de Ibarra, en el que por esas fechas se escondía el procesado Francisco Javier García Gaztelu y Juan Ramón Carasatorre Aldaz, los tres de común acuerdo lanzaron dos granadas del tipo "Mekar" contra el edificio del Gobierno Civil de Guipúzcoa, sin importarles que pudieran causar lesiones o incluso la muerte a las personas que estaban de servicio en el edificio o que casualmente transitaran por el lugar en ese momento, lo que afortunadamente no sucedió.

El ataque descrito causó daños en diversas dependencias del edificio del Gobierno Civil que han sido tasados en la cantidad de 17.568,80 euros.

Los disparos también causaron daños en el establecimiento fotográfico "Fotos Zoom" sito en las inmediaciones, que han sido pericialmente tasados en la cantidad de 360,61 euros. Y en la cantidad de 340,77 euros los daños causados en el vehículo propiedad de Rafael Anguita Velasco.

A continuación los tres sujetos se dirigieron de nuevo a la zona de Recalde, donde cambiaron de coche, dejando allí abandonado el Ford Escort, al que quitaron las matrículas, y se fueron en el vehículo Ford Fiesta propiedad de Ignacia Ceberio Arruabarrena.

Sobre las 13,35 horas del día 19 de julio, fue encontrado en ese lugar el vehículo Ford Escort, sin matrículas, por agentes de la Ertzaintza, y posteriormente devuelto a su propietario, ya con las matrículas correspondientes.

Estos hechos se encuentran prescritos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acerca de la alegada prescripción de los hechos.

Según nos indica la STS 226/2017, de 31 de marzo, "lo esencial de cara a la interrupción es el acto judicial de dirección del procedimiento, y también lo era según la legislación vigente a la fecha de los hechos: la prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable (artículo 114 párrafo 2º CP 1973).

A partir de la reforma operada por la LO 5/2010 el legislador puso fin a las diferencias interpretativas surgidas en torno a qué debía considerarse como dirección del procedimiento, y especificó que se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta (artículo 132.2.1ª).



La interpretación sistemática de la norma pone manifiestamente de relieve, que “entre las resoluciones previstas en este artículo”, que tienen la virtualidad para interrumpir la prescripción o ratificar la suspensión producida por la presentación de la querrela o denuncia en la que se atribuya a persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, la más caracterizada es precisamente el auto de admisión de dicha querrela o denuncia. Resolución que necesariamente tiene que ser motivada por su naturaleza de auto, que determina la incoación de un procedimiento penal contra el querrellado, precisamente porque le atribuye su presunta participación en los hechos objeto de la querrela o denuncia, y considera judicialmente que estos hechos pueden revestir los caracteres de infracción penal.

Ahora bien, sigue diciendo esta resolución, no solo gozan de esa cualidad los autos que admiten a trámite una denuncia o querrela a los que se refiere el artículo 132 Código Penal en otros apartados, sino otras resoluciones judiciales diversas que por su propia naturaleza exigen una ponderación de los motivos que permiten sostener que se ha cometido un hecho delictivo y atribuir a una persona determinada participación en el mismo. En este sentido, la STS 885/2012 de 12 de noviembre, que afirmó que resoluciones tales como el auto de intervención telefónica, el que autoriza un registro domiciliario, o el que ordena una detención, entre otros, son actos judiciales potencialmente aptos para interrumpir la prescripción, en tanto que manifiestan una resolución judicial motivada en la que se atribuye a un sospechoso su presunta participación en el hecho delictivo que se encuentra siendo investigado o que va a serlo.

En definitiva lo que ha de entenderse por dirección del procedimiento no es un acto judicial estricto de imputación, o lo que es lo mismo la atribución de la condición de sujeto pasivo de una pretensión punitiva, que aún no se ha ejercitado formalmente, sino que basta con la atribución indiciaria de su presunta participación en un hecho, que se está investigando o que se comienza a investigar en tal momento”.



Ni siquiera es necesaria una toma de postura respecto a la adecuada calificación jurídica de los hechos. Como recordó la STS 832/2013 lo que interrumpe la prescripción es la imputación de unos determinados hechos (debe entenderse los relatados en la denuncia o querella), no la calificación formal de los mismos. Y esta interrupción operará respecto a cualquier calificación jurídica que se sustente sobre hechos que se imputan en la denuncia o querella, a no ser que el Instructor, al admitir aquellas o incoar el procedimiento penal, excluya expresamente algún apartado fáctico, y siempre que el querellado haya tenido conocimiento de la totalidad de los hechos que se le imputan.

En cualquier caso, aun cuando la prescripción tiene un componente material que retrotrae la aplicación de lo dispuesto respecto a ella en los aspectos favorables al reo, no puede perderse de vista su aspecto procesal. De ahí que, como enfatizaba la STS 690/2014 de 22 de octubre, en relación a un auto que acordaba la iniciación de diligencias penales a raíz de una denuncia presentada por el Fiscal "el estándar de motivación exigible respecto a las resoluciones que se hubieran dictado estando vigente una norma que no incidía en la concreta motivación del acto por el que se entendiera dirigido el procedimiento, lo que facultó incluso la interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo que reconoció virtualidad a tales efectos a la presentación de una denuncia o querella, o la del Tribunal Constitucional que exigió un "acto de interposición judicial" asimilado a la admisión de la denuncia o querella, sea menos exigente que el requerido una vez en vigor los disposiciones de la LO 5/2010".

No obstante, en casos como el que nos ocupa, es necesario examinar si el transcurso de los plazos por sí mismo nos llevaría a alcanzar la prescripción, o si por el contrario, en el transcurrir histórico de aquellos se ha producido un acto con eficacia interruptiva capaz de enervar aquella. Pero además, deberemos examinar en qué tipos penales podemos incardinar los mismos, ya que la tipificación legal que se lleve a cabo, determinará la gravedad de la pena y por ende, el plazo de prescripción aplicable.



SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos a efectos del cómputo de prescripción.

Tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado calificaron los hechos como constitutivos de un delito de terrorismo previsto y penado en el artículo 174 bis b) del Código Penal de 1973 vigente en la fecha de los hechos, , según redacción dada por la L.O 4/1988, de 25 de marzo, en relación con el artículo 544 del mismo cuerpo legal, hechos castigados en el actual Código Penal en el artículo 346 en relación con el artículo 573 del mismo; además de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor y un delito de sustitución de placas de matrícula, de menor incidencia a los efectos que nos ocupan.

La defensa, de manera alternativa a la libre absolución, interesó la aplicación del artículo 266.1 del Código Penal de 1995, es decir, el subtipo agravado de daños cometido "mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas", calificación jurídica que si bien abarcaría determinadas circunstancias comisivas, pero no así la finalidad terrorista con la que se llevó a cabo la misma.

Por ende, la calificación correcta es la del artículo 174 bis b) del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, es decir el Texto de 1973, con la modificación efectuada por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, que daba la siguiente redacción al precepto que nos ocupa: "El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y organizadores

Dicho precepto debe ponerse en relación con el artículo siguiente (art. 114) que señala: "El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento".

Sentado lo anterior, en el caso examinado la cronología es la siguiente:

Con fecha 6 de mayo de 1997, se dicta auto de procesamiento contra Francisco Javier García Gaztelu y otros dos más, recayendo auto de rebeldía contra éste en fecha 7 de julio de 1997 al no haber sido hallado (folio 9 Pieza separada de situación), siendo éste por tanto el dato cronológico a tener en cuenta como "dies a quo", y no la fecha de la conclusión del sumario como indica la defensa, con la que existe una diferencia insignificante de días a los efectos que nos ocupa (1 de julio de 1997).

No es sino hasta el 23 de febrero de 2012 (folio 849) cuando el Ministerio Fiscal interesaba, mediante un escrito, entre otros particulares, que se oyese a Francisco Javier García Gaztelu, el cual se encontraba cumpliendo diversas condenas en España, a fin de si aceptaba la entrega por estos hechos, por los que en un principio no se había interesado aquella, y una vez oído se librase la correspondiente Orden Internacional de Detención, al tratarse de hechos acaecidos en el año 1995, recayendo Providencia de 27 de febrero de 2012 (folio 855), accediendo a lo interesado, lo que se llevó a efecto, el día 20 de marzo de 2012 (folio 876) a la vez que se efectuaba la correspondiente declaración indagatoria, siendo así que el interesado no renunció al principio de especialidad, lo que obligó a librar la correspondiente Orden Internacional de Detención por estos hechos en fecha 13 de agosto de 2012. Es decir, a pesar de constar la detención en Anglet (Francia) del ahora acusado que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2001, y de que se encontraba cumpliendo diversas condenas en España, el procedimiento no se dirigió contra el mismo, sino hasta el 23 de febrero de 2012, que es cuando se retoman las actuaciones, y la práctica de diligencias respecto de aquél, es decir, cuando habían transcurrido ya más de catorce años y medio, por lo que no cabe la menor duda de que los hechos se encuentra prescritos, sin que



conste en autos la práctica de actuación procesal alguna con capacidad interruptiva de aquella, es decir, que se hubiere dirigido el procedimiento contra el culpable, lo que no se verificó hasta la Providencia antedicha de fecha 27 de febrero de 2012 (dies ad quem) cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción del delito.

Y si ello es así, respecto del delito más grave, las mismas consideraciones deberán llevarse a cabo en cuanto al resto de las figuras delictivas objeto de acusación, tales como el delito de utilización ilegítima de vehículo a motor y el delito de sustitución de placas de matrícula, castigados con penas inferiores (arresto mayor y prisión menor), a las que por ende, les serían de aplicación unos periodos más cortos de prescripción (cinco años).

En definitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112. 6º del Código Penal de 1973, la responsabilidad penal se extingue por la prescripción del delito, siendo el periodo de aquél en el caso que nos ocupa, de diez años (art. 113 CP 1973), por lo procede decretar la libre absolución del acusado Francisco Javier García Gaztelu.

TERCERO.- Costas

En materia de costas procesales, al haber sido resultado absuelto el acusado, procede su declaración de oficio a tenor de lo dispuesto en el artículo 240.1º LECrim.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española:

IV. FALLO



Debemos **absolver y absolvemos** con todos los pronunciamientos favorables a **Francisco Javier García Gaztelu**, al declararse extinguida su responsabilidad penal por prescripción de los delitos por los que venía siendo acusado por las acusaciones públicas, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares personales, o reales hubieran recaído sobre el mismo.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y cabe interponer contra aquella recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala, en plazo de los cinco días siguientes desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, la pronuncian, mandan y firman.